

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 JUN 2002	
SEC: D	1º 3303 HORA 1948

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 1º: Las instituciones beneficiadas por regímenes previsionales especiales anteriores a la Ley Nro. 24241 deberán fijar el tope máximo en su ley respectiva, el cual no podrá ser superior a los TRES MIL CIEN PESOS (\$ 3100).

ARTICULO 2º: El tope máximo se efectuará en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 9º de la Ley Nro. 24463, en un plazo no mayor de los ciento ochenta días corridos a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley y bajo apercibimiento de ser aplicado de oficio el monto establecido en el Artículo precedente.

ARTICULO 3º : La Secretaría de Seguridad Social revisará, en el mismo plazo de 180 días corridos, todas las jubilaciones otorgadas por leyes anteriores a la Ley Nro. 24241, cuyos montos superen los TRES MIL CIEN PESOS (\$ 3.100.- ), con el objeto de detectar irregularidades en su otorgamiento, obligando a sus titulares a devolver todo lo percibido sin derecho.

ARTICULO 4º: La Secretaría de Seguridad Social deberá revisar, en el mismo plazo, las jubilaciones de más de DOS MIL PESOS (\$ 2000.-) correspondientes a los regímenes especiales de cada provincia, contenidos en los Convenios de Transferencia a la órbita de la Nación de Cajas o Institutos Previsionales Provinciales y del Instituto Municipal de Previsión Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyos requisitos de edad y/o servicios hubieran sido menores a los del régimen general provincial o municipal vigente a la fecha del otorgamiento de los beneficios.-

ARTICULO 5º: La Secretaria de Seguridad Social será la autoridad encargada de la tarea de revisión de los expedientes jubilatorios y de controlar que las leyes anteriores a la Ley Nro. 24241 hayan fijado el tope máximo indicado, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, el mismo será fijado de oficio por esta Secretaría, intimando a los beneficiarios privilegiados que hubieren percibido sumas de más a devolver la diferencia.-

ARTICULO 6º: Declárase esta ley dentro del contenido y los términos del Artículo 1º, incisos 1, 2 y 3 de la Ley Nro. 25561 de Emergencia Pública, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 76º de la Constitución Nacional.

*JC*

2

# Proyecto de ley

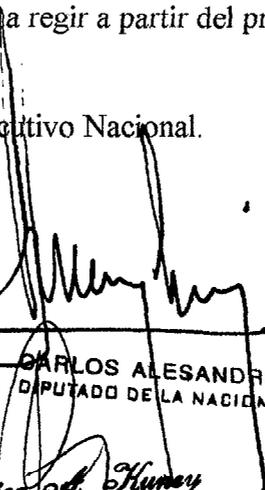
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 7º: La presente norma es de orden público, y modifica en lo pertinente, toda norma legal, reglamentaria o convencional que se le oponga. No se podrá alegar la existencia de derechos irrevocablemente adquiridos en su contra.

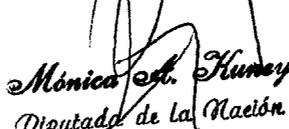
ARTICULO 8º: La presente ley comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

  
Sr. Eduardo Román Di Cola  
DIPUTADO DE LA NACION

  
CARLOS ALESSANDRI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
ALICIA NARDUCCI  
DIPUTADA DE LA NACION

  
Mónica St. Huney  
Diputada de la Nación